



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 25/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, ante el alegado retardo en el cumplimiento de lo ordenado Sentencia núm. 272-2017-SSEN-00137 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuyo ordinal segundo se le ordena realizar todas las gestiones para que el accionante sea trasladado desde el Centro de Corrección y Rehabilitación del El Pinito, La Vega, al de Rafey Hombres, de Santiago. Esta solicitud fue rechazada mediante la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Brayan Alberto Germosén contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Brayan Alberto Germosén, y a la parte recurrida, señor Cristian Pascual.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud de devolución de vehículo que le hiciera el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe S.A, a la Licda. Damia Veloz Hernández, directora de la Oficina de Control de Evidencias (OCE), la indicada solicitud fue rechazada mediante dictamen núm. 71-2018, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de denegación.</p> <p>Ante la indicada negativa de devolución, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A, accionó en amparo, de lo que resultó apoderada la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que dictó, en consecuencia, la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión, sobre el fundamento de la existencia de violaciones a derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por los Licdos Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00209; en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Denny F. Silvestre y Yelianny Polanco, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Damia Veloz Hernández, encargada del Departamento de Control de Evidencias del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto nace a raíz de una demanda laboral incoada por el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa en contra de la sociedad comercial Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Pedro José Fabelo, representante de dicha sociedad, en reclamación del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, indemnización procesal, salarios adeudados, horas nocturnas, reembolso de descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 170-2012, de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012). Contra dicho fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal a cargo de Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Pedro José Fabelo y otro incidental por el trabajador, señor Rodríguez Sosa. Mediante su Sentencia núm. 248-2013, de veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de una parte, acogió de forma parcial los referidos recursos de apelación respecto de Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. y el señor Roberto del Carmen Rodríguez Sosa. De otra parte, la corte a quo revocó del dispositivo de la sentencia apelada todo lo concerniente al codemandado, señor Pedro José Fabelo, de manera que fue excluido del proceso.</p> <p>Esta última decisión fue posteriormente recurrida en casación por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., recurso que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 648, de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Frente a esta situación, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. procedió a recurrir en revisión constitucional la Sentencia núm. 648, al tiempo de someter la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 248-2013, que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la Sentencia núm. 248-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., así como a la parte demandada, Roberto del Carmen Rodríguez Sosa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2000-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore), Inc., contra los artículos 16 del Código Civil de la República Dominicana, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil (2000) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore), Inc., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 16 del Código Civil de la República Dominicana, 166 y 167 del Código de Procedimiento



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Civil de la República Dominicana, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales siguientes: artículos 8, numerales 2.j y 5, 9, 10, 38, literal c, 45, 46, 47, 55, numerales 2 y 6.</p> <p>Adicionalmente, la parte accionante invoca la violación a los siguientes tratados internacionales: i) artículos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la República Dominicana el diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978); ii) artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y iii) artículo 76, literal d, de la Carta de las Naciones Unidas, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintiséis (26) de diciembre de dos mil (2000) por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore), Inc., contra los artículos 16 del Código Civil de la República Dominicana, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, DECLARAR no conformes con los artículos 39, 40, numeral 15 y 69 la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en los artículos 16 del Código Civil de la República Dominicana, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore), Inc.; al procurador general de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Manuela Ramírez Orozco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que la hoy recurrente, Manuela Ramírez Orozco, mientras participaba en un proceso penal en calidad de defensa técnica, el juez decretó el abandono de la defensa en virtud del artículo 116 del Código Procesal Penal y en consecuencia, la declaró litigante temeraria, condenándola a una multa de quince (15) días de salario, correspondientes a un juez de primera instancia. Dicha decisión fue recurrida, recurso que fue declarado inadmisibile.</p> <p>Contra la Sentencia núm. 359-2016-TACT, dictada por la Corte de Apelación, se interpuso un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 4009-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Inconforme con la decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado la señora Manuela Ramírez Orozco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial o cambiando el mismo con la debida motivación.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Manuela Ramírez Orozco, y a los recurridos, Francisco Alberto Carela Castro, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román (fallecido), José Jordi Veras Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro y Arturo José Ferreras del Castillo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Olvia González Tavárez contra la Sentencia núm. 926-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por la señora Ana Olvia González Tavárez contra la señora Yasmína Veras García, ante el Juzgado de Paz de la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Circunscripción del Distrito Nacional. Dicho tribunal acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato, el pago de los montos dejados de pagar y el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Yasmína Veras García interpuso recurso de apelación ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en rescisión de contrato, pago de dinero y desalojo.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación incoado por la señora Ana Olvia González Tavárez, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 926-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Olvia González Tavárez contra la Sentencia núm. 926-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Olvia González Tavárez, y a la parte recurrida, señora Yasmína Veras García.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roneyris Minaya contra la Resolución núm. SRES-2018-002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la empresa Longport Aviation Security, S.R.L. interpuso una demanda en solicitud de autorización para despedir a su empleada, Roneyris Minaya, la cual tenía a su cargo la vigilancia de una aeronave en la que se encontraron sustancias narcóticas. Dicha solicitud fue hecha en razón de que la referida empleada estaba protegida por el fuero sindical y en aplicación de lo que dispone el artículo 481 del Código de Trabajo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió la indicada solicitud el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la Resolución núm. SRES-2018-002, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roneyris Minaya contra la Resolución núm. SRES-2018-002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. SRES-2018-002.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Roneyris Minaya; y a la recurrida, empresa Longport Aviation Security, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la Resolución núm. 4071-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como con los argumentos presentados por las partes en el presente caso, el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) firmó un convenio de crédito con la sociedad comercial Fiat Aviazone, S.p.A, a los fines de financiar el ochenta y cinco por ciento (85%), del costo de suministro de repuestos para el mantenimiento de las unidades turbo gas de la planta de generación eléctrica de Los Mina.</p> <p>Al respecto, la sociedad Fiat Aviazone, S.p.A., interpuso una demanda por incumplimiento contractual en el año mil novecientos noventa y uno (1991), cuyo objeto versaba sobre el contrato descrito anteriormente. Fruto de este proceso fue emitida la Sentencia núm. 8305, de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), que condenó al Estado dominicano y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) al pago de la suma de cinco millones trescientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y un dólares estadounidenses con 00/100 (\$5,379,781.00).</p> <p>La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación que concluyó revocando la decisión de primer grado, mediante la Sentencia núm. 921-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010). La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el dos (2) de marzo de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El referido proceso de casación concluyó con la Resolución núm. 4071-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación. Contra dicha resolución la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la Resolución núm. 4071-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); y a la parte recurrida, sociedades comerciales Fiat Aviazone, S.A., New Hampshire Insurance Company, American International Underwriters y el señor Jesús María Troncoso Ferrúa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Danilo Vargas contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda laboral interpuesta por los señores María Teresa Javier, Luis Nelson Valentín y Roselio de Jesús Román contra el Rancho Típico Tenares y Ramón Danilo Vargas, la cual fue decidida mediante sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial Hermanas Mirabal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), la cual declaró disuelto el contrato de trabajo y condenó al Rancho Típico Tenares y al señor Ramón Danilo Vargas al pago de prestaciones y otras indemnizaciones.</p> <p>No conforme con esta decisión, fue interpuesto un recurso de apelación que confirmó la sentencia dada en primera instancia, mediante sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Ante este rechazo los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación, que produjo la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Danilo Vargas contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Danilo Vargas, y a la parte recurrida, señores María Teresa Javier, Luis Nelson Valentín y Roselio de Jesús Román.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una querrela interpuesta ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por Carlos de Pérez Juan en perjuicio de Carlos Manuel de la Rosa Castillo, en razón de que el primero alegó que el segundo asumió la representación legal de los intereses de quienes inicialmente fueran sus clientes (de Carlos de Pérez Juan). Según Carlos de Pérez Juan, antes de asumir tal representación, Carlos Manuel de la Rosa Castillo debió asegurarse de que al primero se le habían pagado sus honorarios.</p> <p>Dicha querrela fue acogida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, órgano que condenó a Carlos Manuel de la Rosa Castillo a la inhabilitación por cinco (5) años mediante la decisión recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Esta alta corte conoció de la apelación de la referida decisión y modificó la misma a los fines de que la inhabilitación y suspensión del exequatur de Carlos Manuel de la Rosa Castillo fuera por un período de tres años.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, el señor Carlos Manuel de la Rosa Castillo ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando violación al doble grado de jurisdicción, al derecho de defensa, al derecho al trabajo, al principio de reserva de ley, al principio de legalidad en el debido procedimiento sancionador administrativo, así como violación a un precedente constitucional vinculante.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por Carlos Manuel de la Rosa Castillo contra la Resolución núm. 1277-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel de la Rosa Castillo; y a la parte recurrida, Carlos de Pérez Juan.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**